

SENTENCIA N° 53 /2024

Expte. N° 420/926/2022

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 15 días del mes de *Abri*l de 2024 se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el CPN Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **“AZUCARERA JUAN M. TERAN SA S/ RECURSO DE APELACIÓN”**, Expte. N° 420/926/2022 (Expte. DGR N° 6982/1294/J/2022 y Expte. DGR N° 10485/376/T/2022); y

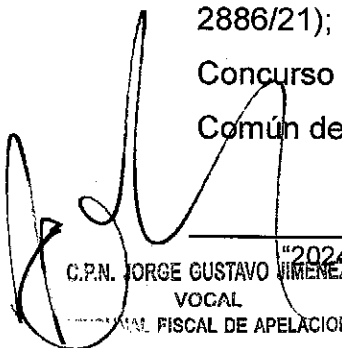
**CONSIDERANDO:**

El contribuyente AZUCARERA JUAN M. TERAN SA, CUIT N° 30-52544202-7, deduce Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 667/22 de la Dirección General de Rentas de fecha 12/10/2022, obrante a fs. 18 del Expediente DGR N° 10485/376/T/2022. El recurso es interpuesto en tiempo y forma.-

El acto impugnado resuelve: 1º) No hacer lugar a la impugnación efectuada por los letrados apoderados de la firma concursada, de la planilla fiscal de fecha 21 de junio de 2022. 2º) Notificar en casillero digital N° 20224148039, conforme lo considerado. Cumplido. Archivar.-

La Autoridad de Aplicación contesta los fundamentos del apelante (art.148º y 149º CTP), tal como surge de fs. 23/25 de autos.-

Las presentes actuaciones versan sobre la liquidación de la tasa proporcional de justicia realizada por el Actuario, de acuerdo a lo establecido por el art. 335 CTP y Acordada N° 294/91 de la Excmá. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, correspondiente al proceso “Azucarera Juan M. Teran SA c/ Energy Consulting Service SA s/Acción Declarativa de Prescripción Liberatoria” (Expte. 2886/21); luego atraído al proceso concursal Azucarera Juan M. Terán SA s/ Concurso Preventivo (Expte 2213/19) radicado ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la Vª Nominación, donde tramita como incidente N° 29.-

  
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

“2024 – Año de Conmemoración del fallecimiento del General Dn. Bernabé Araoz”

La controversia se circunscribe a establecer si el mencionado proceso posee una base de cálculo determinada o si -por el contrario- la misma resulta indeterminada; a efectos de la liquidación de la tasa proporcional de justicia.-

El trámite establecido para el cálculo del tributo, determina que los elementos probatorios se limitan a las piezas procesales contenidas en el proceso judicial antes citado; y las contenidas en el expediente administrativo tramitado ante la Autoridad de Aplicación, originado en la impugnación deducida contra la determinación actuarial.-

Al interponer el presente recurso, el apelante ofrece prueba documental, consistente en las constancias del expediente caratulado "Azucarera Juan M. Teran SA c/ Energy Consulting Service SA s/Acción Declarativa de Prescripción Liberatoria" Expte. 2213/19 - i 29, anteriormente Expte. 2886/21. De igual modo ofrece prueba informativa, solicitando se libre oficio al Juzgado Civil y Comercial Común de la Vª Nominación, a efecto de que remita el expediente antes mencionado. Solicita asimismo se libre oficio a la Dirección General de Rentas, requiriendo la remisión del expediente administrativo tramitado en dicha sede.-

En el responde establecido por el art. 148 CTP, la representación fiscal ofrece prueba instrumental consistente en la Resolución N° 667/2022, cuya copia digital adjunta a la presentación.-

Con relación al expediente judicial ofrecido como prueba documental e informativa por el contribuyente, corresponde señalar que el Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley 9531) y la Acordada N° 1562/22 de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán de fecha 28/10/2022, establecen la tramitación de los procesos judiciales mediante el expediente digital.-

El NCPCCT contiene los requisitos generales y principios del expediente digital. El art. 148 inc. 1) establece: "*Registración. Equivalencia funcional. Las actuaciones judiciales y demás actos procesales...Serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte papel*". Por su parte el 148 inc. 2) dispone: "*Fidelidad: Todas las actuaciones del proceso se registrarán y conservarán íntegramente y en orden sucesivo en el expediente digital, lo que garantizará su fidelidad, preservación y la reproducción de su contenido...*". A su turno, el art. 148 inc. 3) establece "*Publicidad y accesibilidad. Los actos de los Tribunales son públicos y, en consecuencia, los sistemas*

informáticos que se utilizaren para el registro de los procesos judiciales deberán garantizar el pleno acceso de todas las personas al expediente digital en condiciones de igualdad...".-

Por otro lado, con relación al expediente digital el 157 NCPCT especifica: "Los expedientes serán íntegramente digitales. Los actos procesales, documentos y constancias que conformaren el expediente digital no se imprimirán y serán considerados válidos sin necesidad de respaldo papel, en todos los fueros e instancias, en aplicación del principio de equivalencia funcional del soporte digital en virtud del Artículo 148 inciso 1)...". A su turno, con relación a la accesibilidad y publicidad del expediente digital, el art. 158 dispone: "...El expediente digital estará disponible en la página web del Poder Judicial de Tucumán...".-

De conformidad con lo establecido en la Acordada N° 1562/22 el expediente ofrecido como prueba se encuentra completamente digitalizado, e integrado por sus respectivas piezas procesales firmadas digitalmente. Dichas constancias son de acceso público a través del portal web <https://consultaexpedientes.justucuman.gov.ar/>; de las que puede tomarse vista ingresando el número de expediente correspondiente.-

El art. 156 NCPCT establece: "Formas procesales. Las actuaciones procesales se ajustarán a lo siguiente:...3) Firma digital. Las resoluciones y actuaciones de los jueces y funcionarios judiciales, de los abogados, procuradores, peritos y demás auxiliares de la justicia, serán suscriptas mediante firma digital... Las resoluciones suscriptas por los tribunales mediante firma digital no requerirán de la firma ni de la autorización de otro funcionario, salvo en los casos expresamente establecidos en este Código. Las copias autorizadas de las resoluciones y actuaciones deberán ser obtenidas directamente del sistema informático, que contará con un sello digital de autenticidad sobre la firma digital...".-

En este sentido, cabe señalar que la autenticidad e integralidad de todo todo acto procesal de parte o del órgano judicial, firmado digitalmente, puede ser comprobada en el sitio oficial Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.-

De lo expuesto se concluye que la prueba documental e informativa consistente en el expediente judicial, debe tenerse por debidamente producida en

los términos de las normas citadas del NCPCT y de la Acordada N° 1562/22; reservándose para su valoración en definitiva, a través del sistema informático del Poder Judicial de Tucumán.-

Por otro lado, las actuaciones administrativas tramitadas ante la Autoridad de Aplicación, han sido remitidas a este Tribunal. En consecuencia, la prueba instrumental consistente en los expedientes administrativos debe tenerse por debidamente producida y reservarse para su valoración al momento de dictar sentencia de fondo.-

La apertura a prueba está condicionada al ofrecimiento de algún medio probatorio diverso de los que ya estuvieren incorporados a la causa. Ello surge de lo establecido por el art. 454 NCPCT, de aplicación supletoria en virtud del art. 129 CTP.-

En consecuencia corresponde declarar la cuestión de puro derecho, según se encuentra prescripto por el artículo 151 CTP. Ello sin perjuicio de las facultades que artículo 153 CTP otorga a este Tribunal. –

Al respecto se ha decidido *“Ha sido correcta la declaración de puro derecho ya que el art. 520 Procesal permite la apertura a prueba, siempre que se hubiera ofrecido alguna que no consistiese en constancias del expediente”*. Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3; in re “Provincia de Tucumán -DGR- vs. Complejo Agroindustrial San Juan S.A. s/ Ejecución Fiscal”, Sentencia N° 404 del 19/09/2012.-

En función de lo dicho, la presente causa queda en condiciones de ser resuelta definitivamente.-

Conforme lo dispuesto por el art. 10 puntos 4° y 8° del RPTFA corresponde notificar esta resolución en la forma prevista en el art. 116 Ley 5121.-

Por ello,

## **EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

### **RESUELVE:**

**1. TENER** por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación interpuesto por AZUCARERA JUAN M. TERAN SA, CUIT N° 30-52544202-7; contra de la

Resolución N° 667/22 de la Dirección General de Rentas de fecha 12/10/2022 y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación.-

2. **TENER** por producida la prueba documental e informativa ofrecida por AZUCARERA JUAN M. TERAN SA, en los términos del el Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley 9531) y la Acordada N° 1562/22 de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán de fecha 28/10/2022. Asimismo, tener por acompañadas las actuaciones administrativas tramitadas ante la Autoridad de Aplicación.-

3. **DECLARAR** la cuestión de puro derecho.-

4. **AUTOS PARA SENTENCIA.-**

5. **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.-**

**HÁGASE SABER**

FSC

  
**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL

  
**DR. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL

  
**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MÍ:

  
Dr. JAVIER CRISTÓBAL MUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION